

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 12 DE ABRIL DE 2023

1). – DENUNCIA POR PARTE DEL CLUB CR SAN ROQUE POR ALINEACIÓN INDEBIDA DEL CLUB EL TORO RC. EXPTE: ORD-158/22-23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 7) del Acta de este Comité de fecha 16 de marzo de 2023.

SEGUNDO. – Con fecha 21 de marzo, se recibe escrito por parte del Club El Toro RC con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Como ya recogimos en el acuerdo de incoación del presente procedimiento sancionador, la Circular nº4 de la Federación Española de Rugby “NORMAS QUE REGIRÁN EL LIV CAMPEONATO DE LIGA NACIONAL DE DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA EN LA TEMPORADA 2022/23” tiene establecido en su apartado 5º.b) lo siguiente:

“Se considerarán jugadores “de formación” los que se describen como tal en la Circulares nº 1 (NORMATIVA COMÚN A TODAS LAS COMPETICIONES Y CAMBIOS SUSTANCIALES RESPECTO A LA TEMPORADA ANTERIOR) y nº 2 (EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, CATEGORÍAS Y REQUISITOS PARA JUGADORES/AS Y OTROS PARTICIPANTES EN LAS COMPETICIONES NACIONALES ORGANIZADAS POR LA FER – Punto 7º JUGADORES/AS DE FORMACIÓN) para la presente Temporada 2022/23. Durante todo el tiempo que dure cada encuentro de esta competición el máximo de jugadores no considerados “de formación” que podrán estar sobre el terreno de juego disputando el encuentro será de seis (6). Este número no podrá sobrepasarse ni siquiera en el caso de reemplazos o expulsiones, temporales o definitivas, debiendo el equipo, en su caso y si fuera necesario para ello, jugar con menos 9 jugadores de campo de los permitidos inicialmente. En caso de incumplimiento, al equipo infractor se le aplicaran las sanciones contempladas en el Reglamento de Partidos y Competiciones para alineaciones indebidas (artículo 33 y relacionados)”.

La condición de jugadores de formación la regulación básica se establece en la Circular nº 1 “NORMATIVA COMÚN A TODAS LAS COMPETICIONES Y CAMBIOS SUSTANCIALES RESPECTO A LA TEMPORADA ANTERIOR”, en el apartado “Nota para todas las Competiciones de Categoría Sénior Masculina y Femenina”. En ella se refleja igualmente lo siguiente:

“Durante todo el tiempo que dure cada encuentro de cualquier competición nacional sénior (con excepción de la CN M23) deberán estar disputando por cada equipo, al menos, nueve (9) jugadores considerados “de formación”. En cada circular concreta de competición se especificará este punto, teniendo en cuenta las circunstancias que se pueden



presentar en caso concretos de reemplazos de jugadores y expulsiones temporales o definitivas.

SEGUNDO. – La denuncia del Club CR San Roque estriba en lo esencial que en el partido de la jornada 16 disputado contra el Club El Toro RC “...al finalizar el conjunto de cambios en el minuto 41, EL TORO RC acumula en el terreno de juego 7 JUGADORES DE NO FORMACIÓN en el mismo momento”.

Para verificar esta infracción de las reglas de la competición, en primer lugar, el acta del partido, que a continuación se adjunta, recoge la plantilla presentada por el Club El Toro RC para dicho encuentro con la identificación de los jugadores de formación:

JORNADA 16 EQUIPO A El Toro RC

* X jugadores que juegan de primera línea - C capitán
** F jugadores de formación - P jugadores equipo filial

ALINEACIONES

Núm dorsal	*	APELLIDOS Y NOMBRE		Número licencia	**	Núm dorsal	*	
1	X	AGUILAR, Jonatan		0410771	F	1	X	
2	X	FERNANDEZ, Moises		0408727	F	2	X	
3	X	MARTINEZ, Borja		0000019	F	3	xc	
4		SOLERA, Angel		0408581	F	4		
5	C	CORMICAN, Tom Michael		0408011	F	5		
6		LOBATO, Baltasar		0411135		6		
7		BONGIOVANNI, Agustin		0411151		7		
8		CAPOCETTI, Agustin		0411138		8		
9		PIÑA, Alejandro Raimundo		0406781	F	9		
10		FLORES, Lucas Nahuel		0411316		10		
11		EL IDRYSY, Hicham		0406631	F	11		
12		DOIZTUA, Rodrigo		0406586	F	12		
13		DEMANGEAT, Matthew		0410367	F	13		
14		LISKA, Juan		0411139		14	X	
15		LOZA, Francisco		0409958		15		
Núm dorsal	*	Por	Min.	REEMPLAZOS	Número licencia	**	Núm dorsal	*
20	X	2	41	SANCHEZ, Martin Nicolas	0411136		16	X
23	X	1	41	RIVADAVIA, Marcos	0411359		17	X
18	X	3	60	AVILA, Cesar	0000035	F	18	X
19		6	28	GOUGY, Roman Salvador	0408818	F	19	
16		4	41	SEOANE, Juan Manuel	0406929	F	20	
17		13	65	DI SANTO, Agustin Alberto	0409070	F	22	
21		14	41	LOPEZ, Lucas Tomas	0409796			
22				AMER, Gabriel	0408400	F		

No se ha alegado ni se ha comprobado la existencia de error alguno u omisión en la consignación de alguno de los jugadores como “de formación”. Pues bien, a continuación, de la relación de reemplazos realizados, se obtiene la siguiente secuencia:



alegaciones, sino que se centra en argumentar la falta de culpabilidad del club, en concreto, de su delegada en esta vulneración de las reglas de juego.

Sobre esta cuestión, el club se remite a los fundamentos de la resolución N° 34/2023 Bis del Tribunal Administrativo del Deporte que, recientemente, ha dejado sin efecto las sanciones impuestas a otro club con motivo de la alineación indebida. Sin embargo, en opinión de este Comité, las circunstancias y razonamientos que sirvieron para excluir la responsabilidad del club en esa resolución no pueden ser trasladadas sin más a este caso. En efecto, la resolución parte de lo siguiente: *“Pero no todos los supuestos de alineación indebida tienen encaje dentro de la infracción. Porque solo existe infracción cuando concurren determinados elementos, entre ellos un actuar doloso o culpable. No se puede desprobeer totalmente en el derecho sancionador en el ámbito deportivo la conducta de la concurrencia del requisito de la culpa”*. Ahora bien, en ese caso el Tribunal admitió la concurrencia de un mero error material en la actuación del delegado de club que no resultaba suficiente para colmar las exigencias de culpa consciente o grave que es exigible en esta sanción. A juicio del TAD, existió error material porque el delegado del equipo identificó en las tarjetas como técnico un reemplazo de un jugador que en realidad estaba lesionado y ello condujo a que se excediera el número de reemplazos posibles.

Pero en el caso que nos ocupa sucede que los reemplazos realizados en el minuto 41 provocaron que en campo hubiera menos jugadores de formación que los exigidos o más de “no formación” que los permitidos. Como veremos, no se han acreditado en este caso circunstancias manifiestas de un mero error concreto y excusable a la hora de efectuar los reemplazos (como sucedió con las tarjetas en la resolución anterior), sino que, en el en el mejor de los casos, la actuación del club y su delegada puede encuadrarse en una notoria falta de diligencia, ya que se han infringido los deberes de conocer y cumplir la normativa de los reemplazos y conforme a ella no alinear indebidamente a jugadores a la hora de efectuar los mismos en el partido (art. 21 RPC). La infracción tiene una incidencia incuestionable en el juego y es imputable al club por incumplir lo que las normas establecen respecto al número de jugadores de formación alineados en un partido.

CUARTO. – Por otra parte, en la doctrina del Tribunal Administrativo del Deporte también existen resoluciones (como la Resolución 41/2020) donde se identifica la alineación indebida con *“las llamadas infracciones formales, de las que está plagado el ordenamiento administrativo, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo»* (Resolución 241/2015 bis TAD). De tal manera que *«La infracción de alineación indebida no contempla en su regulación la exigencia de ningún elemento subjetivo en el tipo, por lo que no puede valorarse la existencia o no de “buena fe” o no, ni de cualquier otro elemento intencional. La regulación de la alineación indebida es absolutamente objetiva y objetiva es también su consecuencia, que no permite siquiera modulación por la concurrencia de alguno de estos aspectos”*.

Sin embargo, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público fija con claridad que *“Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas (...) que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa”*. Y de la misma manera, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tempranamente vino a determinar con claridad que el principio de culpabilidad rige también en materia de infracciones administrativas, descartando en nuestro ordenamiento un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa (ver, entre otras, las SSTC 76/1990, de 26 de abril y 246/1991, de 19 de diciembre).

El Club El Toro RC aduce a este respecto que en esta alineación indebida una acción no se produce *“una acción dolosa, culposa o de negligencia inexcusable”*, al tiempo, que reprocha encontrarse en



clara indefensión al tener que demostrar su inexistencia frente al silencio de la denunciante en lo que considera como un supuesto de “*prueba diabólica*”.

Sin embargo, esta última apreciación no es correcta ya que nos encontramos ante una infracción cuya comisión no niega el club afectado lo que desvirtúa su presunción de inocencia y le traslada la carga de aportar medios de prueba que, cuando menos, creen en alguna duda razonable acerca de la existencia de las circunstancias relativas a su culpabilidad.

Así lo ha manifestado el TAD tomando como base la jurisprudencia del Tribunal Supremo cuando recoge que “*Para que una discrepancia jurídica pueda ahuyentar la culpabilidad en un incumplimiento normativo objetivamente acreditado es necesario que resulte razonablemente justificada. Y esto último, a su vez, exige que se precisen los concretos puntos polémicos que susciten esa discrepancia, la alternativa interpretativa (...) se sustente sobre esos puntos, y las argumentaciones jurídicas utilizadas para defender esa interpretación diferenciada*” (STS de 12 de enero de 2000, FD. 3º). O también cuando refiere que “*acreditada la conducta o participación que constituye el soporte de la infracción, la apreciación del requisito de la culpabilidad deriva hacia la acreditación psicológica de la imputabilidad y dicha imputabilidad es de aceptar mientras no conste ningún hecho o circunstancia con entidad bastante para eliminarla*» (FD. 3º)”.

En definitiva, el TAD también recuerda que, una vez que se verifica la existencia de la conducta típica y la participación del infractor, para probar la culpabilidad, bastará que la autoridad quede convencida de que no concurren causas de exclusión o de justificación, las cuales le correspondería argumentar y probar al administrado “*de modo que esto no implicaría presumir la culpabilidad, sino asegurarse de que concurre*”.

QUINTO. – Pues bien, el Club El Toro RC alega que la Delegada del Club no tuvo tiempo de preparar adecuadamente los cambios durante el descanso y que “*Fruto de ello, podemos visualizar las imágenes que aquí se describen y que tienen como consecuencia el desafortunado error humano ante el que nos encontramos: contar mal las F de los jugadores en campo, dando con ello a una vulneración del reglamento de competición*”.

Lo cierto es que, visualizadas las imágenes del partido que se han aportado como prueba por el club, únicamente se aprecia a la delegada del club comunicando al árbitro del encuentro los cambios que motivaron la alineación indebida. De este modo, de partida, la prueba no es suficiente para demostrar los hechos y argumentos empleados por Club El Toro RC, a diferencia del caso de la resolución que invoca. La expresión corporal, el contexto general, la perentoriedad con la que se realizaron de los reemplazos y hasta los motivos aducidos en las alegaciones no prueban un error excusable o inevitable y son en su mayoría apreciaciones subjetivas del club. Si tales circunstancias concurrieron nada hubiera impedido, por ejemplo, prever o incluso posponer los reemplazos hasta que la delegada hubiera podido confirmar la legalidad de los mismos.

Ni los argumentos del club ni la prueba presentada justifican la falta de diligencia necesaria o debida que permita eliminar la culpabilidad por la infracción de las reglas de juego. Es más, aún aceptando (en términos dialecticos) que existieran circunstancias como las expuestas por el club que pudieran haber explicado el error que provocó la infracción, por sí mismo, ello no sería suficiente para eliminar dicha imputabilidad a título de imprudencia o negligencia. Nada hubiera impedido, por ejemplo, prever o incluso posponer los reemplazos para que la delegada pudiera confirmar con la tranquilidad necesaria la legalidad de los mismos.



Así lo contempló el TAD en su resolución núm. 30/2021 bis TAD referida a un supuesto de alineación indebida en el baloncesto, donde también existe una regulación acerca de la alineación de jugadores de formación en los encuentros: ***”Pero, en tal caso, únicamente un error invencible -que, desde luego, aquí no se ha producido-, podría justificar una exoneración de responsabilidad, porque el error vencible no sería otra cosa que un supuesto de acción negligente y, por tanto, incardinable en el tipo que exige la negligencia para la imposición de la correspondiente sanción del artículo 43 f). En cualquier caso, nadie ha invocado esta posibilidad de concurrencia de error invencible y, mucho menos, la ha justificado”***.

SEXTO. – A todo lo anterior, se añade que el Reglamento de Partidos y Competiciones es muy claro cuando en su art. 34 señala que *“La responsabilidad de alineación y sustitución indebida recae sobre el club, y en su caso, en el Delegado del mismo (...)”*, y posteriormente, enfatiza que *“En consecuencia, siendo el Delegado del Club quien elabora inicialmente el acta del partido (marca los primeras líneas) y realiza los sustituciones, debe ser conocedor de la normativa respecto los cambios permitidos en los encuentros, siendo junto al club al que representa, el máximo responsable en caso de incumplimiento estando sometidos ambos (Delegado y Club) a las consecuencias disciplinarias que el mismo pudiera acarrear”*.

El mismo art. 34 RPC anuda unas consecuencias inmediatas a esta infracción, al margen de las sanciones propiamente dichas que puedan recaer sobre el club y su delegado, cuya finalidad es restaurar la justicia deportiva alterada por la alineación indebida: *“c) Si el partido ocurre en partido de competición por puntos, se dará también por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontarán dos puntos en la clasificación. En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanteo de veintiuno a cero (21-0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanteo”*.

Por tanto, la consecuencia de la alineación indebida del Club El Toro RC en el encuentro de la Jornada 16 contra el Club CR San Roque será declarar la pérdida del mencionado encuentro al Club El Toro RC por el resultado 21-0 restándole dos puntos en la clasificación, encomendando al órgano competente de la FER a que, conforme a ello, realice, en caso necesario, los cambios que procedan en la competición.

SÉPTIMO. – Como apuntamos anteriormente, el art. 34 RPC no agota las sanciones ya que la alineación indebida se penaliza también por el art. 102.c) RPC que establece lo siguiente:

“Si se produjera la alineación indebida de jugador o jugadores prevista en el Art. 33 de este Reglamento, el Club infractor podrá ser sancionado, además de con las sanciones que dicho artículo establece con multa de 3.005,061 a 30.050,61€. FALTA MUY GRAVE”.

Además, sobre la responsabilidad de la Delegada del Club El Toro RC, Dña. Virginia BARCELÓ, nº licencia 0409713, hemos de partir de que el art. 97 RPC establece lo siguiente: *“Tendrán la consideración de Falta Muy Grave 1 cometida por Delegados de Club, las siguientes: a) Incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 33 del RPC”*. Dicho artículo recoge a su vez que quienes cometan una Falta Muy Grave 1, podrán ser sancionados desde dos (2) hasta cinco (5) años de suspensión de licencia federativa.

Esa responsabilidad del Delegado de Club es consecuente con las obligaciones que fija el art. 54.e) RPC: ***“Responsabilizarse de la debida realización de los cambios y/o sustituciones, cumpliendo con la normativa de las Circulares específicas de las competiciones en la que participa el equipo de su club y el Reglamento de juego de World Rugby”***.



Ahora bien, en este punto han de estimarse las alegaciones del Club El Toro RC y ello sobre la base de los fundamentos empleados por Tribunal Administrativo del Deporte en su reciente resolución núm. 34/2023 Bis. Considera el Tribunal que los arts. 102.c) y 97 RPC realizan una remisión al art. 33 RPC y no al art. 34 RPC por lo que, como ocurre en este caso, no es posible sancionar en base a ellos la infracción tipificada en este último:

“Y lo que se aprecia en el presente supuesto es que la realización de un reemplazo que el delegado del equipo califica como técnico respecto de un jugador que podría haber sufrido un golpe por parte de otro jugador, no es en sí mismo suficiente para llenar el tipo del artículo 97 del Reglamento de Partidos y competiciones, máxime cuando éste sanciona, por remisión, la alineación indebida de jugadores que no cumplan los requisitos del artículo 33 del Reglamento, no la alineación indebida del artículo 34 del mismo, con lo que nos encontramos además con una sanción que se ha impuesto sin existencia de tipicidad, cuestión que hemos de considerar de orden público al afectar al principio de legalidad.

(...)

Sin embargo, el delegado y el club, son sancionados por la infracción del artículo 97, falta muy grave 1, pero en relación con el artículo 34, cuando el precepto no hace esa remisión, sino que se remite al artículo precedente, el 33. Y ambos preceptos regulan supuestos diferentes, sin que en este caso estemos ante el supuesto que regula el artículo 33. Por tanto, estamos ante una sanción impuesta sin que exista tipificación”.

Desde este Comité se considera que tales remisiones al art. 33 RPC son meros errores materiales en las citas de artículos del Reglamento de Partidos y Competiciones. La Comisión Delegada de la FER el 23 de junio de 2022, aprobaba una nueva versión del Reglamento de Partidos y Competiciones, que recibió aprobación definitiva por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes el 7 de julio de 2022. Destacaba en esta nueva versión la modificación del Título I (REGULACIÓN GENERAL). De una parte el Capítulo I (Disposiciones Generales), hasta entonces de 6 artículos, que se estructuraba en 8 artículos. Y de otra el Capítulo II (Selecciones Nacionales), hasta entonces de 6 artículos, que se estructuraba en 5 artículos. De esta forma el Título II (LAS COMPETICIONES), que hasta entonces comenzaba en el artículo 12, ahora lo hacía en el 13. Ello, no obstante, la mayoría de remisiones a los artículos del Título II, que se contienen en el Título III (RÉGIMEN DISCIPLINARIO), se mantuvieron con la numeración anterior a la modificación anterior al 23 de junio de 2022. Y así, por ejemplo, en relación con las faltas de los Delegados de Club reguladas en el artículo 97, las remisiones al artículo 52 han de entenderse hechas al artículo 53, y las hechas al artículo 33 han de entenderse hechas al artículo 34. Sin embargo, y como no puede ser de otro modo, solo cabe asumir la fundamentación del TAD que considera que no son aplicables las sanciones de los arts. 97 y 102.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR al Club El Toro RC, por la alineación indebida en el encuentro frente al club CR San Roque con las consecuencias previstas en el art. 34 RPC consistentes en la **PÉRDIDA del encuentro de la Jornada 16 de División de Honor B Masculina Grupo B por tanteo de veintiuno a cero (21-0) y la RETIRADA de 2 puntos de la clasificación, según se recoge en el fundamento de derecho SEXTO.**



SEGUNDO. – **REQUERIR** al órgano competente de la FER a realizar los cambios que, en su caso, procedan en la competición de conformidad con lo previamente acordado.

TERCERO. – **ESTIMAR las alegaciones** del Club **El Toro RC** referidas a las sanciones correspondientes a **MULTA** como autor de una infracción por alineación indebida (Falta Muy Grave del art. 102.c) RPC) y **SUSPENSIÓN** de licencia de la Delegada del Club El Toro RC, Dña. Virginia BARCELÓ, n.º licencia 0409713, por Falta Muy Grave 1 del art. 97.1.a) RPC, y **ARCHIVAR** dichas actuaciones.

Contra el presente acuerdo cabe interponer recurso de apelación ante Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción

Madrid, 12 de abril de 2023

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA



Alejandro HORTAS
Secretario